

LEY 1747

Artículo 1º.- Incorporáse como artículo 191 bis del Código Fiscal (t.o. 1995) el siguiente:

“DENUNCIA IMPOSITIVA DE VENTA

Artículo 191 bis.- Los sujetos mencionados en el artículo anterior podrán limitar la responsabilidad respecto del impuesto, mediante denuncia impositiva de venta o de transmisión de la posesión o tenencia presentada ante la dirección.

Será requisito para efectuar dicha denuncia tener totalmente pago el gravamen y sus accesorias a la fecha de la misma, y en carácter de declaración jurada identificar fehacientemente al comprador, poseedor, tenedor o consignatario y su domicilio, acompañando copia del documento que acredite tal circunstancia”.

Artículo 2º.- Incorporáse como artículo 191 ter del Código Fiscal (t.o. 1995) el siguiente:

“FALSEDAD O ERROR DE LA DENUNCIA

Artículo 191 ter.- La comprobación de falsedad de la declaración jurada a que se refiere el artículo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidades, siendo de aplicación las disposiciones contenidas en el Título VIII del Libro Primero del presente Código.

En caso de error imputable al denunciante, que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la denuncia no tendrá efectos mientras éste no sea salvado”.

Artículo 3º.- Incorporáse como artículo 201 bis del Código Fiscal (t.o. 1995) el siguiente:

“ESCRIBANOS PUBLICOS CERTIFICANTES

Artículo 201 bis.- Los Escribanos Públicos de Registro y los Jueces de Paz de la Provincia, sólo podrán certificar firmas en documentos para inscribir transferencias de vehículos automotores y acoplados, previa acreditación de que, por los mismos no se registra deuda en concepto de Impuesto a los Vehículos, con obligación, en caso del vendedor, de cumplimentar la declaración jurada a que se refiere el artículo 191 bis, la que deberá ser presentada ante la Dirección, según se disponga reglamentariamente”.

Artículo 4º.- Incorporáse como inciso 33 del artículo 271 del Código Fiscal (t.o. 1995) el siguiente:

“33) La denuncia impositiva de venta a que se refiere el artículo 191 bis”.

Artículo 5º.- Institúyese transitoriamente un Régimen de Regularización del Registro de Impuesto a los Vehículos mediante denuncias impositivas de venta o de transmisión de la posesión o tenencia de vehículos automotores y acoplados, por operaciones anteriores al 1º de septiembre de 1996.

Artículo 6º.- Durante la vigencia del régimen establecido en el artículo anterior, que será fijada por el Poder Ejecutivo, los titulares registrales de dominio podrán presentar la denuncia impositiva instituida por la presente Ley, limitando su responsabilidad por la deuda posterior a la fecha de la tradición del automotor denunciada ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor a los fines de limitar su responsabilidad civil, efectuada antes del 1º de Septiembre de 1996. Si tal fecha no constara, y/o no fuera posible su determinación fehaciente mediante otra documentación, se considerará la de dicha comunicación.

A tales fines, se deberá presentar una constancia o copia auténtica de la misma, tener totalmente pago el Impuesto a los Vehículos y sus accesorias a la fecha que se determine según el párrafo anterior y cumplimentar la declaración jurada a que se refiere el artículo 191 bis del Código Fiscal.

Artículo 7º.- Los sujetos mencionados en el artículo 191 del Código Fiscal (t.o. 1995), que no hayan efectuado la comunicación de tradición del automotor ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, estarán alcanzados por el presente régimen siempre que se pruebe en forma fehaciente y con fecha cierta que la operación se efectuó con anterioridad al 1º de Septiembre de 1996.

A tales fines, se deberá tener totalmente pago el Impuesto a los Vehículos y sus accesorias al momento de presentación de la denuncia impositiva y cumplimentar la declaración jurada a que se refiere el artículo 191 bis del Código Fiscal, adjuntando la documentación probatoria según se disponga en la reglamentación.

Artículo 8º.- Durante el período de regularización y respecto de las operaciones incluidas en el mismo, se eximirá la reposición del impuesto de Sellos por los contratos de transferencias de dominio que se corresponden con operaciones alcanzadas por el Régimen, como así también el gravamen por los boletos de compraventa que prueben tales operaciones, las tasas retributivas de servicios que correspondieren, y las multas que se hubieren generado.

Los pagos que se hubieren efectuado por los conceptos mencionados en el párrafo precedente, con anterioridad a la vigencia del Régimen de Regularización, se considerarán firmes y en ningún caso procederá su devolución, acreditación o compensación.

Artículo 9º.- El Poder Ejecutivo implementará una campaña de información sobre el régimen instituido en la presente Ley.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-